**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00348-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.

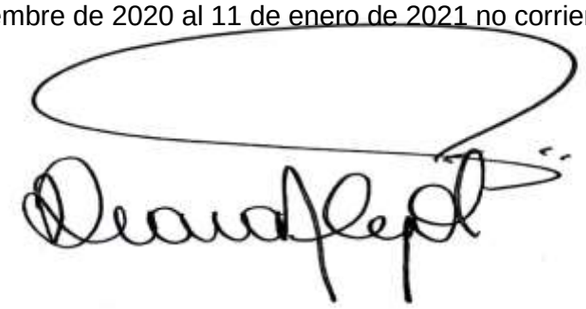

**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró la señora **OLIVA ARGUMEDO** contra **MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS**, **JHON BOLEK YCAZA** y la **SOCIEDAD COMERCIAL MRG S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente por cuanto no faculta a la profesional del derecho que pretende representar los intereses de la demandante, para formular las pretensiones de condena 12, 13, 14, 15, 16 y 16. Por lo tanto, deberá presentarse nuevamente, con la corrección debida y, atendiendo las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el

mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico.

**La cuantía, cuando su estimación sea necearia para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar *"(…) la cuantía la estimo en suma inferior a 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes".* Por lo tanto, la letrada representante de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, debe aclarar la pretensión 4°, señalando concretamente en contra de cual *"empleador"* dirige el pedimento e indicando el lapso de tiempo durante el cual, el extremo pasivo no afilió al sistema de seguridad social en pensiones a la demandante. Igualmente, tendrá que aclarar las pretensiones 6, 7, 8 y 10, respecto a cuál de los demandados encamina esas solicitudes declaratorias. En la pretensión N° 11, debiendo aclarar si lo que pretende es el pago del cálculo actuarial o el pago de los aportes dejados de cancelar, teniendo en cuenta lo relatado en el hecho 3°. La parte demandante, deberá cuantificar la totalidad de pretensiones de condena, so pena de rechazo.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).**

Debe aclarar en qué calidad demanda a cada uno de los accionados, si como empleadores o como solidariamente responsables, especificando en esta última hipótesis bajo que figura legal. Igualmente, debe especificar si se configuró o no una sustitución patronal ante la creación de la sociedad MRG SAS.

**Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende

dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

**Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 015 de Fecha 05 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a130034a254d346986c2896acc0cefc472fd2e89aa7e4d4148397fb96a876**
Documento generado en 04/02/2021 02:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**